



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°** 70-001-33-33-003-**2020-00094-00**  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Demandado:** Marina Zapateiro Hernández

**ASUNTO:** Inadmisión de demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) solicita que se decreto la nulidad parcial de la Resolución numero SUB 58816 del 08 de marzo de 2019, mediante la cual la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Rubio Vergara Orlando de Jesús y a favor de la señora MARINA ZAPATEIRO HERNÁNDEZ en un porcentaje del 50.00% y dejen suspenso el 50% restante al señor Darwin Eliecer Rubio Zapatero en calidad de hijo inválido ocurrido el día 14 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, pagando una mesada pensional en cuantía de \$1.228.768.00 un retroactivo por valor de \$1,228,768.00 a partir del día 01 de enero de 2019.

Realizado el control de requisitos formales y legales de la demanda, advierte el juzgado que:

1. No se aporta el acto administrativo cuyo control judicial se solicita, desatiéndose la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.
2. En la demanda se relacionan una serie de documentos como anexos, los cuales al revisar la demanda no fueron acompañados efectivamente, incluidos los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado.
3. La demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 6 de dicha norma:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos

<sup>1</sup> El acta de reparto muestra que fue presentada el 13 de agosto de 2020.

del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias anotadas previamente, so pena del rechazo de la misma; se advierte que también deberá comunicar a la demandada la subsanación de la misma.

Una vez sea corregida la demanda, se analizará el cumplimiento de los demás requisitos y presupuestos de ley para dar curso al proceso que se pretende iniciar.

#### **DECISIÓN:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada ANGELICA COHEN, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES en los términos y efectos del mandato conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez